000200/2008

--- Trelew, de noviembre de 2008.-

--- **Y VISTOS**: el conflicto negativo de competencia suscitado en estos autos entre la Sra. Jueza de Refuerzo del Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn y el Sr. juez del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson; ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** La Sra. Jueza de Refuerzo del Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn se declaró incompetente en estos autos con base en que la residencia actual de los menores es en la ciudad de Rawson y con invocación de los arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 6 de la ley 4347 y 5 incs. 6 y 12 C.P.C.C. ----------

--- A su turno se opuso el Sr. Juez del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson, expresando que las cuestiones de competencia deben proponerse –por regla- en la etapa procesal oportuna y que una vez precluida la misma, tanto las partes como el órgano jurisdiccional se encuentran limitados para volver sobre la materia. ----------

--- **II.-** La circunstancia aludida por la Sra. Jueza de Refuerzo de la ciudad de Puerto Madryn, no alcanza para desplazar la competencia asignada en forma originaria. ---------

--- Es que la asignación de la competencia de los jueces determina que, en principio, a excepción de los supuestos de desplazamiento fijados por ley, los mismos deben seguir entendiendo en las causas hasta su finalización (éste Cuerpo, S.I.C. 23/08). ----------

--- La declaración de incompetencia de oficio, aparece como el primer acto que el juez realiza, el primer conocimiento sobre la causa que se le impone. Ante la declaración positiva del juez sobre su competencia, o el silencio, quedará admitida la misma, sin perjuicio de la articulación de la excepción correspondiente por la parte en el momento procesal oportuno o de la declaración en cualquier tiempo y de oficio en supuestos legalmente previstos, entre los que no se encuentra el presente caso. ----------

--- A *fortiori,* cabe señalar que, en principio, no corresponde modificar la competencia de los jueces ni aun en función de eventuales hechos ulteriores del proceso que no están determinadas *ab initio* (esta Sala, S.IC. 194/05). Es por ello que se decidirá que debe continuar entendiendo en la causa el Juez del Juzgado de Familia de Puerto Madryn, máxime que de las constancias de autos surge que la madre de los menores y su hijo también menor –R. A. B.- siguen viviendo en la ciudad de Puerto Madryn.----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---------- Disponer que debe continuar entendiendo en los presentes autos el Juzgado de Familia de la Ciudad de Puerto Madryn. ---------- Regístrese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2008. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA